

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Mayo de 1893.)

## Seccion cuarta.

NUM. 1.421.

Administración de Contribuciones en la provincia de Valladolid.

#### REPARTIMIENTO DE TERRITORIAL.

##### CIRCULAR.

Habiendo sido aprobado por la Excm. Diputación provincial el repartimiento general del cupo que por la contribucion territorial ha

correspondido a la provincia para el año económico de 1893-94, ajustado al señalamiento hecho por Real orden del Ministerio de Hacienda de 30 de Abril último, y reglas dictadas por la Direccion general de Contribuciones fecha 6 del corriente, se inserta a continuacion la distribucion del cupo que, según la riqueza reconocida por los respectivos distritos municipales, ha correspondido a cada uno de ellos a los tipos de gravamen de 15'2921 por 100 las 2.128.040 pesetas que representa la riqueza rústica, colonia y pecuaria y 17'2647 por 100 sobre 2.712.435 pesetas de riqueza urbana, correspondientes a los distritos municipales de la 1.ª Seccion, ó sean los que vienen llamados a contribuir en el referido año económico dentro del limite máximo de 15'50 por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria y de 17'50 por 100 de la urbana, como cuota del Tesoro, y 1 por 100 respectivamente para premio de cobranza y gastos de comprobacion; y al tipo de 19'9777 por 100 sobre las 11.352.936 que importa la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y 22'6907 por 100 de 1.494.299 pesetas de la urbana, de los distritos de la 2.ª Seccion, ó sean los que igualmente

deben contribuir dentro del máximo tambien de gravamen, de 20'25 por 100 para la rústica y 23 por 100 para la urbana como cuota del Tesoro, y 1 por 100 en ambos casos para premio de cobranza é iguales gastos de comprobacion; y con el fin de que las operaciones de la formacion del repartimiento individual se lleven á efecto con estricta sujecion á las disposiciones que abrazan los artículos 70 al 83 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y demás disposiciones vigentes en la materia, esta Administracion ha considerado oportuno comunicar á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comision de Evaluacion de la Capital, las siguientes prevenciones, todo sin perjuicio de lo que las Cortes determinen con respecto á dicha contribucion para el referido año económico.

1.º Desde el recibo del presente BOLETIN, se ocuparán dichas Corporaciones en la confeccion de los repartimientos individuales, que habrán de formarse por duplicado en papel timbrado de la clase 12.<sup>a</sup>, ó sea de 75 céntimos de peseta el original y de oficio la copia, ó reintegro equivalente, si lo ejecutan en impresos de papel común; relacionando los contribuyentes por orden alfabético de apellidos, sin omitir el segundo, y con separacion de hacendados, vecinos y forasteros.

2.º Con sujecion á lo dispuesto en la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, los Ayuntamientos podrán aumentar en los repartos por razon de recargos municipales, hasta el 16 por 100 de la cantidad repartida por cupo del Tesoro. Estos recargos deberán ser aprobados por la Administracion, y se recaudarán en la forma que oportunamente se determinará, expresándose por lo pronto, su importe con separacion de los correspondientes á la riqueza rústica y urbana, en las casillas señaladas con los números 11 y 14 del modelo núm. 2, que se inserta tambien en este BOLETIN OFICIAL. A dicho 16 por 100 no añadirán el tanto por ciento de cobranza que los Ayuntamientos tenían fijado en el actual presupuesto.

Según se determina en el art. 138 de la Ley Municipal vigente, y en el párrafo 2.º del artículo 71 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, en las localidades donde existan hacendados forasteros que no tengan

declarada por el Municipio la condicion de vecinos del pueblo, habrá de deducirseles la quinta parte de dicho recargo municipal con relacion á los vecinos de la localidad.

4.º En la cabeza de los Repartimientos individuales se consignarán los respectivos tantos por ciento y riqueza ó importe de cuotas que se haya tenido presente para establecer los tipos de gravamen que por cada concepto correspondan, sumando con estas el recargo municipal señalado, conforme al modelo número 1.º; seguidamente y con arreglo al modelo núm. 2, ya citado, ejecutarán el repartimiento, fijando á cada contribuyente, con la separacion que se marca, la riqueza con que respectivamente aparezca en el amillaramiento y sus apéndices, y el adicional que deben formar los Ayuntamientos y Juntas periciales en virtud de los *aumentos en rústica y pecuaria que ya por declaraciones de riqueza oculta, ya por mayor evaluacion de estas se hayan obtenido y declarado á consecuencia de las disposiciones del Real decreto de 28 de Febrero último; no incluyendo en éste apéndice adicional los aumentos que por riqueza urbana se hayan logrado por las disposiciones del Real decreto de 4 de Febrero próximo pasado, los cuales habrán de ser objeto de una disposicion especial*; determinándose por los repartidores las cuotas que les correspondan en la proporcion marcada: teniendo además en cuenta respecto de cada uno, las cantidades de que deba indemnizárseles, ó que deban recargarse por disposiciones expresas de la Administracion á virtud de reclamaciones anteriores, por defectos cometidos en los repartos tambien anteriores, la cantidad total que cada contribuyente se le fija con inclusion del recargo municipal, por cada uno de los dos elementos de riqueza rústica, colonia y pecuaria, y urbana que han de hacerse efectivas en recibos independientes; y la parte de que á cada una de ellas corresponde al trimestre, semestre ó año, según la distribucion establecida para el ejercicio venidero, en la forma siguiente:

Las cuotas que por rústica, colonia y pecuaria, con inclusion del recargo municipal, se han de recaudar anualmente, son hasta las de tres pesetas inclusive; casilla 16 del modelo núm. 2.º.



Las que por el mismo concepto se han de recaudar semestralmente, son las comprendidas de tres á seis pesetas; casilla 17 del modelo núm. 2.º.

Y las cuotas que por el concepto referido corresponde recaudar por trimestres, son todas aquellas que excedan de seis pesetas; casilla 18 del referido modelo núm. 2.º.

En la misma forma se comprenderán las cuotas trimestrales, semestrales y anuales referentes á la riqueza urbana, en union del correspondiente recargo municipal; utilizándose las casillas números 19, 20 y 21 del tan expresado modelo.

5.º Al mismo tiempo que esta circular llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales, estas Corporaciones recibirán las declaraciones originales de riqueza rústica y pecuaria, presentadas hasta el día 15 del mes anterior, en virtud del Real decreto de 28 de Febrero último, para que con ellas á la vista se forme el apéndice adicional que se menciona en la prevencion anterior; el cual, por la premura del tiempo con que se cuenta para la confeccion del Reparto individual, acompañará á este, á fin de que sean aprobados simultáneamente, ambos documentos.

6.º Los Repartimientos individuales así formados, estarán expuestos al público en el local que ocupa el Ayuntamiento ó Comisión de Evaluacion, por un término que no podrá exceder de ocho días, anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad respectiva y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que, dentro del plazo señalado, presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas. Estas reclamaciones serán únicamente sobre la inclusion al mismo contribuyente en dicho Repartimiento de un líquido imponible distinto del que se tenga señalado en el amillaramiento ó sus apéndices, sobre error general que se haya cometido al fijar el tanto por ciento con que la riqueza del distrito deba contribuir para el Tesoro, ó para atender municipales, ó sobre error material cometido al fijar al contribuyente su cuota, aplicándole equivocadamente cualesquiera de los respectivos gravámenes.

7.º Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á sus Juntas periciales, resolver en primera

instancia las reclamaciones á que se refiere la prevencion anterior. De sus resoluciones pueden alzarse los contribuyentes reclamantes ante la Delegacion de Hacienda dentro del término de ocho días siguientes al de la notificacion, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelacion; quedando firme el fallo del Ayuntamiento ó Comision respectiva.

8.º Terminado el plazo de exposicion del Repartimiento al público, resueltas que sean en primera instancia las reclamaciones que contra el mismo se presenten, y hechas las rectificaciones á que en su caso dén lugar, el Ayuntamiento y Junta pericial le remitirán á la Administracion para su examen y aprobacion; acompañando precisamente copia autorizada del mismo repartimiento y certificacion que acredite haber estado expuesto al público y haberse resuelto las reclamaciones contra él presentadas.

Dicho reparto, extendido en el papel del sello correspondiente en la forma consignada en la prevencion 1.ª, ha de ser autorizado por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial, sellando cada una de sus hojas con el de la Corporacion respectiva.

9.ª Al repartimiento acompañarán tambien las listas cobratorias separadas de los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres, de los que han de pagarlas por mitad y de los que han de satisfacerlas en un sólo acto, formadas segun los modelos números 3.º y 4.º; deduciendo del importe total de la que corresponda, las cuotas impuestas á los bienes del Estado, entendiéndose como tales los que administra y cobra sus rentas el Tesoro; advirtiendo á las Corporaciones municipales que serán responsables del pago de todas aquellas cuotas que se impongan por este concepto y que no se comprueben por los datos que existen en la Administracion de Propiedades; á cuyo efecto, se unirá asimismo una certificacion en que consten detalladamente las fincas por que se impone la contribucion, con la situacion, cabida, linderos y líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y sus apéndices, expresando tambien el cultivo á que están destinadas, y el nombre del colono que las lleve en arrendamiento. Las Corporaciones encargadas de formar los repartimientos deben tener presente que de

no remitir dicha certificación, el importe de la contribución impuesta á los bienes del Estado, se señalará á más repartir en el año económico siguiente.

10. Siendo uno de los principales datos para el exámen que ha de practicar la Administración en los repartimientos individuales, los apéndices de altas y bajas al amillaramiento que deben ser previamente aprobados, y no habiéndolo remitido hasta la fecha algunos Ayuntamientos, ni devuelto otros á quienes se les remitió para subsanar defectos, se previene á las Corporaciones interesadas, que no se admitirán los repartimientos, sin que antes se hayan remitido y aprobado los mencionados apéndices al amillaramiento.

11. No se aprobará por esta oficina repartimiento alguno individual que contenga defectos esenciales, tanto en las operaciones aritméticas, cuanto en la fijación de la riqueza imponible á cada contribuyente, así como tampoco los que se hayan girado con un tanto por 100 mayor que el permitido por la ley por cuota para el Tesoro, en cuyo caso debe acompañarse la correspondiente reclamación de agravio general del Distrito municipal.

12. El cupo señalado por la Administración es fijo é invariable, y por lo tanto, no podrá repartirse ni más ni menos cantidad que la fijada á cada pueblo, por los diferentes conceptos, aunque los respectivos gravámenes no lleguen á los tipos máximos que se señalan en la cabeza de esta circular.

13. A los repartimientos deben correr unidos los resúmenes de riqueza por los conceptos de rústica, colonia y pecuaria y urbana, con expresión del número de propietarios que resulten por cada uno de los cuatro conceptos expresados, y el resumen de escala de contribuyentes é importe de sus cuotas, según se ha verificado en repartimientos anteriores; acompañando también certificación en que se haga constar el acuerdo para la imposición del recargo municipal y estado de fincas exentas perpétua y temporalmente; y por último los cuadernos de recibos talonarios, llenas sus matrices, los cuales han de coserse por cientos y por separado en la misma forma que las listas cobratorias. Los Ayuntamientos y Juntas periciales cuidarán de reclamar ó recoger de esta Administración las hojas necesarias

para los contribuyentes que figuren en cada una de las listas cobratorias, por medio de oficio ó persona competentemente autorizada; debiendo expresar con claridad y por separado, los necesarios para los contribuyentes por rústica, colonia y pecuaria y los de urbana que han de realizar sus cuotas por trimestre, semestre y año.

14. Para la ejecución del reparto y formación de los documentos que deben acompañar al mismo, concede esta Administración el plazo de veinte días, dentro del cual han de presentarse en esta Dependencia, utilizando el correo ó el conducto que los Ayuntamientos crean más á propósito; pero advirtiendo que aunque se presenten á la mano los repartimientos, han de ponerse los sellos de franqueo correspondientes á su peso, inutilizándoles esta Oficina, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 25 de Noviembre de 1882.

Después de las anteriores prevenciones, es de creer que ninguna duda puede producir á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisión de Evaluación de esta Capital, para llevar á efecto los trabajos de formación de sus respectivos repartos; pero, si á pesar de lo expuesto surgiera en la práctica alguna dificultad, pueden consultar cuantos casos les ocurran, que serán contestados inmediatamente, para que éste importante servicio no sufra la menor demora.

Esta Administración, encarga, por último, la mayor exactitud en las operaciones del repartimiento, para que no haya más diferencias entre las cantidades señaladas y repartidas que las indispensables que resulten de las fracciones aritméticas, y la más estricta observancia de las disposiciones anteriores, que deben tenerse presente en su formación, y espera del reconocido celo de las Corporaciones indicadas, que no darán lugar á la adopción de las medidas coercitivas que señala el artículo 81 del repetido reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Valladolid 16 de Mayo de 1893.—El Administrador de Contribuciones, *Amalio G. Montero*.



Sección 1.ª—Distritos cuyo gravámen no ha de exceder del 15'50 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria y del 17'50 en la urbana.

Número de orden.	DISTRITOS MUNICIPALES.	Riqueza rústica y colonia.	Riqueza pecuaria.	TOTAL riqueza rústica colonia y pecuaria.	Riqueza urbana.	TOTAL riqueza.	Cupo para el Tesoro por rústica y pecuaria al 15'2321 por 100.	Cupo para el Tesoro por urbana al 17'2647 por 100.	TOTAL cupo de contribución para el Tesoro.	Aumentos para cubrir partidas fallidas.	TOTAL líquido repar-tido.
		== Pesetas.	== Pesetas.	== Pesetas.	== Pesetas.	== Pesetas.	== Pesetas.	== Pesetas.	== Pesetas.	== Pesetas.	== Pesetas.
1	Berceruelo. . . . .	16688	1029	17717	768	18485	2709	131	2840	»	2840
2	Castrillo-Tejeriego. . . . .	35597	8883	44480	4020	48500	6802	694	7496	»	7496
3	Castrodeza. . . . .	36467	4811	41278	4545	45823	6312	785	7097	»	7097
4	Castroño. . . . .	120673	25976	146649	13039	159688	22426	2252	24678	»	24678
5	Cogeces de Iscar. . . . .	17923	3886	21809	2750	24559	3335	476	3811	»	3811
6	Esguevillas. . . . .	69500	13690	83190	13500	96690	12721	2331	15052	»	15052
7	Fombellida de Esgueva. . . . .	40003	8997	49000	5000	54000	7493	863	8356	»	8356
8	Fuensaldaña. . . . .	60000	6500	66500	7580	74080	10169	1309	11478	»	11478
9	Fuente el Sol. . . . .	28000	2800	30800	2200	33000	4710	380	5090	»	5090
10	Fuente Olmedo. . . . .	28300	4489	32789	2011	34800	5014	348	5362	»	5362
11	Laguna de Duero. . . . .	41350	10834	52184	7745	59929	7980	1338	9318	»	9318
12	Langayo. . . . .	30153	4322	34475	3184	37659	5272	550	5822	»	5822
13	Llano de Olmedo. . . . .	25085	2781	27866	1551	29417	4261	268	4529	»	4529
14	Manzanillo. . . . .	22885	1775	24660	940	25600	3771	163	3934	»	3934
15	Marzales. . . . .	33448	5000	38448	2183	40631	5880	377	6257	»	6257
16	Muriel. . . . .	39433	6552	45985	3387	49372	7032	584	7616	»	7616
17	Olmos de Esgueva. . . . .	27203	4573	31776	4404	36180	4859	760	5619	»	5619
18	Pedraja de Portillo. . . . .	46442	12654	59096	8081	67177	9037	1395	10432	»	10432
19	Pedrosa del Rey. . . . .	90000	8049	98049	5009	103058	14994	865	15859	»	15859
20	Piña de Esgueva. . . . .	35820	7595	43415	4402	47817	6639	760	7399	»	7399
21	Puente Duero. . . . .	6757	2065	8822	1466	10288	1349	251	1600	»	1600
22	Quintanilla de Arriba. . . . .	34902	9634	44536	5792	50328	6811	999	7810	»	7810
23	Quintanilla del Molar. . . . .	29200	1500	30700	980	31680	4695	169	4864	»	4864
24	San Llorente. . . . .	32500	6010	38510	1900	40410	5889	328	6217	»	6217
25	San Román de la Hornija. . . . .	52680	11600	64280	5092	69373	9829	879	10708	»	10708
26	Sardon de Duero. . . . .	15492	4867	20359	4513	24872	3114	779	3893	»	3893
27	Tordehumos. . . . .	135234	16000	151234	15472	166706	23127	2671	25798	»	25798
28	Torrefombellida. . . . .	21639	6944	28583	3167	31750	4371	545	4916	»	4916
29	Traspinedo. . . . .	24000	4026	28026	4300	32326	4286	743	5029	»	5029
30	Valladolid. . . . .	390024	71024	461048	2550975	3012023	70503	440421	510924	1513	512437
31	Vega de Valdetronco. . . . .	52850	4550	57400	3500	60900	8778	605	9383	»	9383
32	Ventosa de la Cuesta. . . . .	29340	5740	35080	2426	37506	5364	419	5783	»	5783
33	Viloria. . . . .	11549	5216	16765	1495	18260	2564	257	2821	»	2821
34	Villafranca de Duero. . . . .	17162	4970	22132	5142	27274	3385	888	4273	»	4273
35	Villanueva de la Condesa. . . . .	18521	1189	19710	1119	20829	3014	193	3207	»	3207
36	Villanueva de los Infantes. . . . .	23349	2898	26247	1637	27884	4014	283	4297	»	4297
37	Villavaquerin. . . . .	50387	6513	56900	4659	61559	8701	803	9504	»	9504
38	Zarza (La). . . . .	24020	3522	27542	2500	30042	4212	432	4644	»	4644
TOTAL. . . . .		1814576	313464	2128040	2712435	4840475	325422	468294	793716	1513	795229



Número de orden.	DISTRITOS MUNICIPALES.	Riqueza rústica y colonia. = Pesetas.	Riqueza pecuaria. = Pesetas.	TOTAL riqueza rústica colonia y pecuaria. = Pesetas.	Riqueza urbana. = Pesetas.	TOTAL riqueza. = Pesetas.	Cupo para el Tesoro por rústica y pecuaria al 19-977 por 100. = Pesetas.	Cupo para el Tesoro por urbana al 22-607 por 100. = Pesetas.	TOTAL cupo de contribución para el Tesoro. = Pesetas.	Aumentos para cubrir partidas fallidas. = Pesetas.	TOTAL líquido reparado. = Pesetas.
1	Adalia.	31124	1888	33012	2316	35328	6595	526	7121		7121
2	Aguasal.	23523	1933	25456	657	26113	5086	150	5236	"	5236
3	Aguilar de Campos.	85691	15476	101167	5510	106677	20211	1251	21462	"	21462
4	Alaejos.	203144	6540	209684	34454	244138	41888	7818	49706	"	49706
5	Alcazarén.	58408	7484	65892	7568	73460	13163	1718	14881	"	14881
6	Aldea de San Miguel.	37293	7002	44295	3005	47300	8848	632	9530	"	9530
7	Aldeamayor de San Martín.	39077	2988	42065	4185	46250	8403	950	9353	"	9353
8	Almaráz.	22115	2510	24625	582	25207	4919	132	5051	"	5051
9	Almonara.	17657	1655	19312	839	20151	3857	191	4048	"	4048
10	Amusquillo.	12552	3418	15970	1481	17451	3190	336	3526	"	3526
11	Arroyo.	24199	2954	27153	4335	31488	5424	984	6408	"	6408
12	Ataquines.	65069	7272	72341	7378	79719	14451	1675	16126	"	16126
13	Bahabón.	13374	2278	15652	1111	16763	3126	252	3378	"	3378
14	Bamba.	53275	7862	61137	3679	64816	12214	835	13049	"	13049
15	Barcial de la Loma.	44074	4669	48743	4527	53270	9737	1028	10765	"	10765
16	Barruelo.	15118	2256	17374	1648	19022	3471	374	3845	"	3845
17	Becilla de Valderaduey.	72269	12636	84905	8686	93591	16972	1961	18933	"	18933
18	Benafarces.	32846	2340	35186	2245	37431	7029	510	7539	"	7539
19	Bercero.	54702	2946	57648	7353	65001	11417	1668	13185	"	13185
20	Berrueces.	27326	5035	32361	3324	35685	6465	754	7219	"	7219
21	Bobadilla del Campo.	49123	4062	53185	3750	56935	10625	851	11476	"	11476
22	Bocigas.	25773	4781	30554	2200	32754	6104	499	6603	"	6603
23	Bocos.	14241	1209	15450	1020	16470	3087	232	3319	"	3319
24	Boecillo.	18053	1856	19909	2763	22672	3977	627	4604	"	4604
25	Bolaños.	56847	7143	63990	5877	69867	12783	1334	14117	"	14117
26	Braojos de Medina.	36065	4800	40863	2580	43443	8163	586	8749	"	8749
27	Bustillo de Chaves.	36286	3077	39363	857	40220	7864	194	8058	"	8058
28	Cabezón.	69633	10019	79652	6380	86032	15912	1448	17360	"	17360
29	Cabezón de Valderaduey.	18300	2038	20338	475	20813	4063	108	4171	"	4171
30	Cabreros del Monte.	48898	2897	51795	2731	54526	10347	620	10967	"	10967
31	Campaspero.	30842	6549	37391	6309	43700	7469	1432	8901	"	8901
32	Campillo (El).	33073	2525	35598	2400	37998	7113	545	7658	"	7658
33	Campo-redondo.	15779	1188	16967	1722	18689	3389	392	3781	"	3781
34	Canalejas de Peñafiel.	20170	816	20986	3953	24944	4192	898	5090	"	5090
35	Canillas.	18717	7826	26543	2567	29110	5303	582	5885	"	5885
36	Carpio (El).	66793	13384	80177	8422	89099	16127	1912	18039	"	18039
37	Casasola de Arion.	55141	3683	58824	5800	64624	11751	1316	13067	"	13067
38	Castrejón.	33616	5487	39103	4792	43895	7302	1037	8339	"	8339
39	Castrillo de Duero.	37000	3575	40575	3800	44375	8106	863	8969	"	8969
40	Castroblanco.	17026	5749	22775	1598	24373	4550	362	4912	"	4912
41	Castromembibre.	19582	1856	21438	1643	23081	4283	372	4655	"	4655
42	Castromonte.	78553	9678	88231	7839	96068	17637	1781	19418	"	19418
43	Castroverde.	40023	8202	48225	4548	52773	9634	1030	10664	"	10664
44	Castroponce de Valderaduey.	36405	4615	41020	5223	46243	8195	1184	9379	"	9379
45	Castroverde de Cerrato.	28993	7260	36253	4350	40603	7242	988	8230	"	8230
46	Ceinos de Campos.	62672	14906	77578	2400	79978	15498	546	16044	"	16044
47	Cervillejo de la Cruz.	35501	3020	38521	2173	40694	7395	492	8187	"	8187
48	Cigales.	90968	9294	100262	11994	112256	20030	2724	22754	"	22754
49	Ciguñuela.	42271	15428	57699	4647	62346	11527	1052	12579	"	12579
50	Cistérniga.	37070	3730	40800	7152	47952	8151	1622	9773	"	9773
51	Cogeces del Monte.	44246	17164	61410	10476	71886	12268	2378	14646	"	14646
52	Corcos.	48429	7425	55854	3732	59586	11158	846	12004	"	12004
53	Corrales de Duero.	17582	4538	22120	1750	23870	4419	398	4817	"	4817
54	Cubillas de Santa Marta.	35814	5079	40893	3205	44098	8169	726	8895	"	8895
55	Cuenca de Campos.	107389	18245	125634	9290	134924	25089	2109	27198	"	27198
56	Curiel.	41491	5280	46771	2631	49402	9344	596	9940	"	9940
57	Encinas.	30202	8956	39158	3435	42593	7823	779	8602	"	8602
58	Fompedraza.	12538	1680	14218	826	15044	2840	188	3028	"	3028
59	Fresno el Viejo.	78647	7631	86276	7234	93512	17246	1642	18888	"	18888
60	Fontihoyuelo.	29947	1153	31100	1455	32555	6213	332	6545	"	6545
61	Gallegos.	18576	1393	19969	949	20918	3990	216	4206	"	4206
62	Gaton.	47898	5960	53858	3583	57441	10759	812	11571	"	11571
63	Geria.	43537	4903	48440	8344	56784	9677	1892	11569	"	11569
64	Gomeznarro.	33505	6880	40385	3869	44254	8068	877	8945	"	8945
65	Herrin de Campos.	53695	7372	61067	4011	65078	12203	909	13112	"	13112
66	Hornillos.	27046	2278	29324	1068	30392	5858	244	6102	"	6102
67	Iscar.	74225	8897	83122	6910	90032	16615	1568	18283	"	18283
68	Lomoviejo.	29990	3151	33141	4375	37516	6621	991	7612	"	7612
69	Matapozuelos.	68936	8544	77480	12122	89602	15479	2752	18231	"	18231
70	Matilla de los Caños.	19504	1777	21281	1900	23181	4251	431	4682	"	4682
71	Mayorga.	203900	30656	234556	19183	253739	46868	4353	51221	"	51221
72	Medina del Campo.	201076	21062	222138	67700	289838	44379	15362	59741	"	59741
73	Medina de Rioseco.	228792	15899	244691	104463	349154	48886	23703	72589	"	72589
74	Megeces.	13311	2623	15934	1874	17808	3183	425	3608	"	3608
75	Melgar de Abajo.	35315	3975	39290	4705	43995	7849	1068	8917	"	8917
76	Melgar de Arriba.	47715	5555	53270	4540	57810	10642	1030	11672	"	11672
77	Mojados.	41236	4910	46146	15695	61841	9218	3561	12779	"	12779
78	Monasterio.	38154	6160	44314	2533	46847	8852	575	9427	"	9427
79	Montealegre.	77846	7072	84918	6792	91710	16964	1541	18505	"	18505
80	Montemayor.	24124	9041	33165	6008	39173	6625	1363	7988	"	7988
81	Moral de la Paz.	65824	7956	73780	2234	76014	14739	507	15246	"	15246
82	Meraleja.	8011	2510	10521	712	11233	2001	162	2163	"	2163
83	Morales.	27691	3442	31133	2999	34132	6219	630	6899	"	6899
84	Mota del Marqués.	79250	9166	88416	17398	105814	17663	3947	21610	"	21610
85	Mucientes.	47175	15111	62286	10625	72911	12443	2411	14854	"	14854



86	Mudarra..	15489	4897	20386	1714	22100	4072	339	4461	"	4461
87	Nava del Rey..	334109	19411	353520	79186	432706	70619	17968	88587	"	88587
88	Olivares..	36688	5809	42497	3018	45515	8489	635	9174	"	9174
89	Olmedo..	210059	27950	238009	41295	279304	47548	9370	56918	"	56918
90	Olmos de Peñafiel..	14666	1388	16054	1274	17328	3207	239	3496	"	3496
91	Padilla de Duero..	21621	4218	25839	2221	28060	5162	504	5666	"	5666
92	Palacios..	53544	2357	55901	4300	60701	11167	1089	12256	"	12256
93	Palazuelo..	55917	11340	67257	6518	73775	13436	1479	14915	"	14915
94	Parrilla (La)..	22517	5062	27579	1766	29345	5509	400	5909	"	5909
95	Pedrajas de San Esteban..	28020	8116	36136	10295	46431	7319	2337	9656	"	9656
96	Peñafiel..	96358	14358	110716	46735	157451	22120	10604	32724	"	32724
97	Peñaflor..	69261	11613	80874	4375	85249	16156	993	17149	"	17149
98	Pesquera de Duero..	37626	10638	48364	6785	55149	9662	1540	11202	"	11202
99	Piñel de Abajo..	29807	6514	36321	3645	39966	7256	827	8083	"	8083
100	Piñel de Arriba..	18782	5433	24215	1689	25904	4837	333	5220	"	5220
101	Pobladora..	20163	1575	21738	743	22481	4342	168	4510	"	4510
102	Pollos..	63972	406	64378	11274	75652	12861	2558	15419	"	15419
103	Portillo..	66349	13876	80216	18520	98736	16025	4202	20227	"	20227
104	Pozal de Gallinas..	54044	11242	65236	4163	69449	13042	945	13987	"	13987
105	Pozaldez..	73219	16762	89931	21732	111713	17975	4932	22907	"	22907
106	Pozuelo..	31400	2653	34053	3151	37204	6803	715	7518	"	7518
107	Puras..	14506	2318	16824	844	17668	3361	192	3553	"	3553
108	Quintanilla de Abajo..	23254	12207	35461	5737	41198	7034	1302	8386	"	8386
109	Quintanilla de Trigueros..	33233	3142	36425	2936	39361	7277	666	7943	"	7943
110	Rábano..	22836	4020	26856	2800	29656	5365	635	6000	"	6000
111	Ramiro..	17236	2272	19503	1074	20582	3897	244	4141	"	4141
112	Renedo..	52852	6981	59333	6523	66356	11953	1480	13433	"	13433
113	Roales..	33266	3815	37081	2939	40020	7407	667	8074	"	8074
114	Robladillo..	10583	2105	12693	971	13664	2536	220	2756	"	2756
115	Rodilana..	61099	5441	66540	4955	71495	13293	1124	14417	"	14417
116	Roturas..	14786	2831	17667	708	18375	3529	161	3690	"	3690
117	Rubí..	38488	4000	42488	4438	46926	8489	1007	9496	"	9496
118	Rueda..	198823	16957	215780	32785	248565	43108	7439	50547	"	50547
119	Sahelices de Mayorga..	28353	5191	33544	3672	37216	6701	833	7534	"	7534
120	Salvador de Zepardi..	22077	3258	25335	1147	26482	5061	260	5321	"	5321
121	San Cebrian de Mazote..	42871	4627	47498	4159	51657	9488	944	10432	"	10432
122	San Martin de Valvení..	37742	10747	48489	5116	53605	9687	1160	10847	"	10847
123	San Miguel del Arroyo..	19855	9125	28980	2983	31963	5789	677	6466	"	6466
124	San Miguel del Pino..	8959	2438	11377	2223	13600	2273	504	2777	"	2777
125	San Pablo de la Moraleja..	24133	3075	27208	1266	28474	5436	287	5723	"	5723
126	San Pedro de la Lataree..	64550	7496	72046	9373	81419	14393	2127	16520	"	16520
127	San Pelayo..	10217	2217	12434	1916	14350	2484	435	2919	"	2919
128	San Salvador..	17026	1093	18119	1456	19575	3620	330	3950	"	3950
129	Santa Eufemia..	58465	3362	62327	3585	65912	12454	813	13267	"	13267
130	Santervás de Campos..	55141	3074	58215	4929	63144	11630	1118	12748	"	12748
131	Santibáñez de Valcorba..	11993	2307	14300	2180	16480	2857	495	3352	"	3352
132	Santovenia..	17459	2303	20267	2810	23077	4049	633	4687	"	4687

133	San Vicente del Palacio..	45160	9351	54511	3846	58357	10890	873	11763	"	11763
134	Seca (La)..	159761	40050	199811	39828	239639	39917	9038	48955	"	48955
135	Serrada..	53021	6441	59462	4843	64305	11879	1099	12978	"	12978
136	Siete Iglesias..	108992	15173	124165	15498	139663	24805	3517	28322	"	28322
137	Simancas..	71463	8422	79835	12868	92753	15959	2920	18879	"	18879
138	Tamariz..	73117	4543	77660	7585	85245	15516	1722	17238	"	17238
139	Tiedra..	59017	5636	64653	17333	81986	12916	3933	16849	"	16849
140	Tordesillas..	168443	22637	191080	50824	241904	38173	11532	49705	"	49705
141	Torrecilla de la Abadesa..	26541	8293	34834	2798	37632	6959	634	7593	"	7593
142	Torrecilla de la Orden..	87000	13015	100015	9250	109265	19981	2099	22080	"	22080
143	Torrecilla de la Torre..	12473	1441	13914	786	14700	2780	178	2958	"	2958
144	Torre de Peñafiel..	14032	2130	16162	1194	17356	3229	271	3500	"	3500
145	Torrelobaton..	107376	9195	116571	10917	127488	23238	2477	25765	"	25765
146	Torrescárcela..	20826	3455	24281	1471	25752	4850	333	5183	"	5183
147	Trigueros..	41394	6023	47417	6078	53495	9473	1379	10852	"	10852
148	Tudela de Duero..	135900	4223	140128	31595	171723	27995	7169	35164	"	35164
149	Union (La)..	71583	18078	89661	10634	100295	17912	2413	20325	"	20325
150	Urones..	35649	8113	43762	1332	45094	8742	300	9042	"	9042
151	Urueña..	49013	4778	53791	5629	59420	10746	1277	12023	"	12023
152	Valbuena de Duero..	27006	6126	33132	8586	41718	6619	1948	8567	"	8567
153	Valdearcos..	17779	2847	20626	2128	22754	4120	483	4603	"	4603
154	Valdenebro..	50520	10900	61420	3800	65220	12270	862	13132	"	13132
155	Valdestillas..	43204	9840	53044	6622	59666	10597	1502	12099	"	12099
156	Valdunquillo..	63030	9243	72273	6785	79058	14438	1540	15978	"	15978
157	Valoria la Buena..	62735	9188	71923	12599	84522	14368	2859	17227	"	17227
158	Valverde..	42255	5570	47825	4347	52172	9554	986	10540	"	10540
159	Vega de Ruiponce..	58095	3308	61403	4972	66375	12267	1128	13395	"	13395
160	Velasálar..	34476	4682	39158	1549	40707	7823	352	8175	"	8175
161	Velilla..	21878	3425	25303	1592	26895	5055	361	5416	"	5416
162	Velliza..	36557	10102	46659	7298	53957	9322	1656	10978	"	10978
163	Viana de Cega..	14391	1635	16026	2512	18338	3202	570	3772	"	3772
164	Villabañez..	67920	13345	81265	6266	87531	16235	1422	17657	"	17657
165	Villabartiz..	38622	5540	44162	1032	45244	8822	246	9068	"	9068
166	Villabrágima..	100230	18130	118360	11387	129747	23646	2584	26230	"	26230
167	Villacarralon..	30010	3860	33870	2305	36175	6766	523	7289	"	7289
168	Villacid..	48827	7178	56005	4102	60107	11188	931	12119	"	12119
169	Villacc..	11367	3627	14994	2524	17518	2996	573	3569	"	3569
170	Villacreces..	23463	2951	26414	1394	27808	5277	316	5593	"	5593
171	Villaesper..	18692	1656	20348	947	21295	4065	215	4280	"	4280
172	Villafrades..	50586	4227	54813	2612	57425	10950	593	11543	"	11543
173	Villafréchós..	125289	14383	139672	16823	156500	27903	3819	31722	"	31722
174	Villafuerte..	24607	4868	29475	2361	31836	5888	536	6424	"	6424
175	Villagarcía..	64430	5116	69546	6405	75951	13894	1453	15347	"	15347
176	Villagomez..	24654	6764	31418	2138	33556	6277	485	6762	"	6762
177	Villalán..	36086	4464	40550	1543	42093	8102	350	8452	"	8452
178	Villalar..	64937	10827	75764	5200	80964	15136	1180	16316	"	16316
179	Villalba de Adaja..	15997	3489	19486	1489	20975	3893	338	4231	"	4231



180	Villalba del Alcor.. . . . .	106781	13603	120384	9891	130275	24051	2247	26298	"	26298
181	Villalba de la Loma. . . . .	14128	3072	17200	680	17880	3436	154	3590	"	3590
182	Villalbarba. . . . .	54158	3241	57399	3267	60666	11437	741	12208	"	12208
183	Villalon. . . . .	144040	4454	148494	71896	220390	29675	16316	45991	"	45991
184	Villamuriel. . . . .	42154	4894	47048	2751	49799	9399	624	10023	"	10023
185	Villan de Tordesillas. . . . .	21495	2732	24227	1946	26173	4840	442	5282	"	5282
186	Villanubla. . . . .	74515	22897	97412	8765	106177	19462	1938	21450	"	21450
187	Villanueva de Duero. . . . .	51081	7324	58405	4730	63135	11667	1073	12740	"	12740
188	Villanueva de las Torres. . . . .	37811	2755	40566	3433	43999	8104	779	8883	"	8883
189	Villanueva de los Caballeros. . . . .	42184	8030	50214	4209	54423	10032	955	10987	"	10987
190	Villanueva de San Mancio. . . . .	31796	5040	36836	3431	40267	7359	778	8137	"	8137
191	Villardefrades. . . . .	40995	4734	45729	4862	50591	9136	1103	10239	"	10239
192	Villarmentero. . . . .	12038	3604	15642	1386	17028	3125	314	3439	"	3439
193	Villasexmir. . . . .	24248	2239	26487	1984	28471	5292	450	5742	"	5742
194	Villavellid. . . . .	33400	3743	37143	4039	41182	7420	917	8337	"	8337
195	Villaverde. . . . .	110431	11856	122287	6428	128715	24431	1459	25890	"	25890
196	Villavicencio. . . . .	79057	7387	86444	7715	94159	17269	1751	19020	"	19020
197	Villavieja. . . . .	37697	3989	41686	2188	43874	8328	496	8824	"	8824
198	Zaratan. . . . .	44184	13294	57478	10249	67727	11483	2326	13809	"	13809
199	Zorita de la Loma. . . . .	22235	1650	23885	866	24751	4772	196	4968	"	4968
	Total. . . . .	9985300	1367636	11352936	1494299	12847235	2268065	339067	2607132	"	2607132

## RESUMEN.

	De la 1. <sup>a</sup> Seccion. . . . .	1814576	313464	2128040	2712435	4840475	325422	468294	793716	1513	795229
	De la 2. <sup>a</sup> Seccion. . . . .	9985300	1367636	11352936	1494299	12847235	2268065	339067	2607132	"	2607132
	TOTAL GENERAL. . . . .	11799876	1681100	13480976	4206734	17687710	2593487	807361	3400848	1513	3402361

Valladolid 12 de Mayo de 1893.

*El Administrador de Contribuciones,*

**Amalio G. Montero.**



MODELO NÚM 1.º

Provincia de.....

Año económico de 1893-94.

Distrito municipal de.....

REPARTIMIENTO *individual que forma* ..... de las .....  
*pesetas que por la Contribucion territorial y pecuaria le corresponde satisfacer sobre la*  
*riqueza imponible de* ..... *pesetas*  
*de este Distrito para el año económico de 1893-94 y demás conceptos que se expresan.*

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA.

RIQUEZA. . . . .	{	Rústica.. . . . .	
		Colonia.. . . . .	
		Pecuaria.. . . . .	
		Urbana.. . . . .	
	TOTAL. . . . .		

Hacendados forasteros.		Vecinos y colonos.	
Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.

Contribucion para el Tesoro al      por 100 sobre la riqueza rústica,  
 colonia y pecuaria, imponible de este Distrito, con inclusion  
 del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de compro-  
 bacion. . . . .

Aumento del      por 100 sobre el cupo del Tesoro referente á la  
 riqueza rústica, colonia y pecuaria por recargo municipal. . . . .

TOTAL. . . . .

Pesetas.	Cts.

Contribucion para el Tesoro al      por 100 sobre la riqueza urbana  
 imponible de este Distrito municipal, con inclusion del 1 por  
 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion. . . . .

Aumento del      por 100 sobre el cupo del Tesoro referente á la  
 riqueza urbana por recargo municipal.. . . . .

TOTAL. . . . .

Pesetas.	Cts.







PROVINCIA DE \_\_\_\_\_ DISTRITO MUNICIPAL DE \_\_\_\_\_

Contribucion Territorial.

Año económico de 189 \_\_\_\_\_ á 189 \_\_\_\_\_

LISTA COBRATORIA

DE CUOTAS

formada según lo dispuesto por la Administracion de Contribuciones de la Provincia, y á la cual se acompañan las matrices y recibos talonarios correspondientes al repartimiento de dicha contribucion y año económico, á fin que la Recaudacion proceda al cobro de las cuotas, en la forma que se expresa.

DEMOSTRACION DE LAS CUOTAS DEL TESORO CON INCLUSION DEL RECARGO MUNICIPAL.

Contribucion para el Tesoro al \_\_\_\_\_ por 100 sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, con inclusion del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación. . . . .
Aumento del \_\_\_\_\_ por 100 sobre el cupo de la riqueza rústica y pecuaria por recargo municipal.. . . .
TOTAL. . . . .

Contribucion para el Tesoro al \_\_\_\_\_ por 100 sobre la riqueza urbana, con inclusion del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion. . . . .
Aumento del \_\_\_\_\_ por 100 sobre el cupo de la riqueza urbana por recargo municipal.. . . .
TOTAL. . . . .

Table with 2 columns: Pesetas., Cts. and 4 rows for data entry.

RESÚMEN.

Cuotas que corresponde recaudar anualmente
Id. id. semestralmente..
Id. id. trimestralmente.

TOTALES. . . . .

Table with 2 columns: Cuotas por rústica, colonia y pecuaria., Cuotas por urbana. and 4 rows for data entry.



MODELO NÚM. 4.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12				13				14				15											
											En el primer trimestre.		En el segundo trimestre.		En el tercer trimestre.		En el cuarto trimestre.		En el primer trimestre.		En el segundo trimestre.		En el tercer trimestre.		En el cuarto trimestre.		En el primer trimestre.		En el segundo trimestre.		En el tercer trimestre.		En el cuarto trimestre.	
											Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.
Núm. de orden	Nombres de los contribuyentes.	Domicilio.	Importe total repartido por el concepto de riqueza rústica, colonia y pecuaria, con inclusión del recargo municipal.	Corresponde al	Importe total repartido por el concepto de riqueza urbana, con inclusión del recargo municipal.	Corresponde al	Importe de las cuotas que no han sido cargadas al Recaudador por haber sido anticipadas en otras zonas ú otras causas.				Fechas en que han sido realizadas por el Recaudador las cuotas que le fueron cargadas.																							
							En el primer trimestre.	En el segundo trimestre.	En el tercer trimestre.	En el cuarto trimestre.	En el primer trimestre.	En el segundo trimestre.	En el tercer trimestre.	En el cuarto trimestre.	Día	Mes.	Día	Mes.	Día	Mes.	Día	Mes.	Día	Mes.	Día	Mes.								



Núm. 1.434.

### Ayuntamiento constitucional de Santa Eufemia.

No habiendo tenido efecto el arriendo á venta libre de los derechos de consumos, se arrienda con la exclusiva de los derechos señalados á los grupos de líquidos y carnes para el año económico de 1893 á 94, sirviendo de tipo la cantidad de 1.644 pesetas 52 céntimos con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en el local de la Escuela de niños el día veintiseis del corriente de diez á doce de su mañana, si ésta no tuviere efecto por falta de licitadores, se celebrará una segunda en la misma forma, el día dos del próximo mes de Junio si y tampoco ésta tuviere efecto por expresada razon se celebrará una tercera el día ocho del mismo mes en la forma establecida en el Reglamento.

Para hacer postura es necesario el depósito previo del 2 por 100.

Santa Eufemia 17 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Silvestre Santos.

Talon núm. 256.

Núm. 1.435.

### Ayuntamiento constitucional de Barcial de la Loma.

Habiendo resultado negativo el arriendo á venta libre por uno á tres años de los derechos de consumo de este término municipal, se arriendan con la exclusiva de venta los grupos de carnes, líquidos, aguardientes y licores y sal comun para el próximo ejercicio económico de 1893 á 1894, bajo el tipo y condiciones que se hallan en el expediente de su referencia. La primera subasta se celebrará el día 27 del corriente de diez á doce de la mañana en la Secretaría del Ayuntamiento ante los individuos de que el mismo se compone y si ésta no tuviere efecto se celebrará la segunda en la misma forma que la anterior el día tres del próximo mes de Junio, verificándose en su caso la tercera y última el día cuatro del mismo mes con sujecion á lo propuesto en el art. 74 del Reglamento de 21 de Junio de 1889.

Barcial de la Loma 17 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Juan Herreras Moro.—P. S. M., El Secretario, Leovigildo Rodriguez.

Talon núm. 165.

Núm. 1.436.

### Alcaldía constitucional de Renedo de Esgueva.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, lo que se hace saber para que los que deseen desempeñarla, remitan á esta Alcaldía sus solicitudes en el término de quince días los cuales serán contados desde que aparezca el anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y trascurrido que sean se proveerá.

Renedo de Esgueva 1.º de Abril de 1893.—El Alcalde accidental, Gregorio Maestro.

### Alcaldía constitucional de Mayorga.

En esta villa y casa de Jerónimo Fernández, desde el 10 del corriente se halla depositado un caballo, de edad cerrada; alzada seis y media cuartas, estrellado, paticalzado de los pies y mano derecha, pelo negro peceño, con lunares en los costillares, cuya caballería apareció desmandada en este término municipal. El dueño puede presentarse á recogerla en el término de quince días previo pago de gastos y no haciéndolo, se procederá á su venta en pública licitacion, en el octavo día siguiente á los quince de su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Mayorga Mayo 17 de 1893.—El Alcalde, Ciriaco Pastor.—P. S. M., El Secretario, Pedro Castañeda.

Talon núm. 355.

### Seccion quinta.

Núm. 1.438.

### Don Saturio Martinez y Diaz Caneja, Juez de instruccion del partido de Villalon.

Por el presente se hace saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, estableciendo el juicio por Jurados, he acordado se proceda en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiseis del corriente mes á las once de su mañana, al sorteo de los seis Vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir en union del Cura Párroco y del Maestro de instruccion primaria más antiguo de esta poblacion, la Junta de este partido para la formacion de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Villalón á diez y siete de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Saturio Martinez y Diaz Caneja.—El Secretario de Gobierno, Emidio de la Riva.